

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YARELIX PUMAREJO
TORRENS

Parte Peticionaria

v.

ALDO E. GELPÍ

Parte Peticionada

Civil Núm.:
NOPA 2018-207

Sobre:
Ley 284

KLEM201800007

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Tenemos ante nuestra consideración un expediente incompleto que no nos arroja luz sobre el reclamo de la parte peticionada en un caso de acecho, a tono con la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la Ley contra el acecho en Puerto Rico.

Los escasos y escuetos documentos que la parte peticionada anejó al recurso reflejan que el 18 de septiembre de 2018, el señor Aldo E. Gelpí (Sr. Gelpí o parte peticionada) presentó un escrito que tituló *Moción de Reconsideración y de Enmiendas y Determinaciones Iniciales* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo, en el cual alegó las razones por las que entendía que no procedía la orden de acecho. Al día siguiente, el foro primario emitió una orden mediante la cual denegó la solicitud del Sr. Gelpí.

Inconforme, el 15 de octubre de 2018, el Sr. Gelpí presentó una Moción en la que, de forma escueta e imprecisa, solicitó la revisión de la denegatoria del foro recurrido. Ese mismo día, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la petición del Sr. Gelpí.

El 18 de octubre de 2018, el Sr. Gelpí compareció ante nos y se limitó a expresar lo siguiente:

Por la presente peticionó extensión de 45 días con el propósito de ordenación y asesoramiento con la comisión de derechos civiles.

“El principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno.” *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563 (2010), citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720, (1980). El concepto de justiciabilidad “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, supra*. Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Íd.*

El principio de justiciabilidad, establece que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito; (3) después de comenzado el pleito, hechos posteriores lo tornan académico; (4) las partes pretenden obtener una opinión consultiva; y; (5) cuando se pretende promover un pleito que no está maduro. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005); *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290 (2003); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

En este caso, la parte peticionada no nos ha planteado una controversia real que nos ponga en posición de dilucidar los méritos de su petición. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C). Más aun, el expediente ante nuestra consideración no cumple con las normas mínimas establecidas en nuestro reglamento para la presentación de recursos.

A tono con lo antes expuesto, desestimamos el recurso presentado por la parte peticionada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones